



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2025-0015071

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Ayabaca

ADMINISTRADO : Georgina Gálvez Rentería y Hebert Francisco Ato Hidalgo

REFERENCIA : Informe Final Instrucción N° D000020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

MATERIA : Responsabilidad Administrativa
Medida complementaria-
Decomiso

VISTO:

EI INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 08 de abril de 2025 y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Georgina Gálvez Rentería identificada con DNI N° 47135997 y el señor Hebert Francisco Ato Hidalgo identificado con DNI N° 80370966, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante denuncia telefónica realizada el día 21 de marzo de 2025, el señor Francisco Armando Rentería Díaz identificado con DNI N°07122721, denuncia una presunta “tala” de árboles en el sector Guitarra, sindicando a las personas de Georgina Gálvez Rentería y Heber Francisco Ato Hidalgo como los autores de dicha infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.
2. Mediante Acta de Intervención N° 004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE AYABACA, de fecha 21 de marzo del 2025, el Órgano Instructor de la Sede Ayabaca/ATFFS PIURA, se constituye al llegar de los hechos ubicado en Caserío Guitarras s/n, distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, en las coordenadas UTM WGS-84, 594733 E, 9511565 N, en compañía del denunciante y de los señores Georgina Gálvez Rentería identificada con DNI N° 47135997 y el señor Hebert Francisco Ato Hidalgo identificado con DNI N° 80370966, para constatar los hechos denunciados, verificando la tala, extracción y/o aprovechamiento de la cantidad de cinco (05) árboles de los cuales tres (03) de la especie forestal algarrobo (*Neltuma sp*), dos (02) de la especie forestal charán (*Caesalpinia paipai*) y la cantidad de doscientos cinco (205) postes de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie algarrobo (*Neltuma sp*) y sesenta y cuatro (64) de la especie hualtaco (*Ioxopterygium huasango*) de 0.10 m DAP y 2.00 m de longitud cada uno siendo un total de 5.40 m³; hechos que se configuran en la presunta infracción a la legislación forestal MUY GRAVE por “Talar y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización” tipificada en el ítem “21” del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, una vez leída el acta en presencia de los administrados se procedió a su lectura a los presentes, siendo que el señor Heber Ato se negó a

firmarla, asimismo, se les informó que tienen un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos de Ley.

3. Con fecha 31 de marzo del 2025, la señora Vicenta Georgina Gálvez Rentería, presentó sus descargos al Acta de Intervención señalando lo siguiente: *“Solicito se me absuelva de la conducta que se me imputa, asimismo, el día 26 de febrero del presente año en horas de la mañana mi conviviente Heber Ato Hidalgo se encontraba realizando trabajos de limpieza en el terreno de mi propiedad debido que se encontraba lleno de maleza como borraquera y mosquera, **también estuvo cortando algunos algarrobos secos, un charán y añalquis**”, adjunta como medios probatorios Certificado de Posesión otorgado por el presidente de la Comunidad, Copia de certificado de comunera activa, acta de denuncia de la agresión ante el Teniente Gobernador de Guitarras.*
4. Es así que, mediante Informe Final Instrucción N° D000020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI con fecha 08 de abril del 2025 el Órgano Instructor de la Sede Ayabaca/ATFFS Piura, emitió sus conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS, otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles para que presentes sus descargos.
5. Mediante Cédula de Notificación N° 0147-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, de fecha 07 de mayo del 2025, se le notificó a Georgina Gálvez Rentería con el Informe Final de Instrucción N° D000020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI.
6. Mediante Cédula de Notificación N° 0148-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, de fecha 07 de mayo del 2025, se le notificó a Hebert Francisco Ato Hidalgo con el Informe Final de Instrucción N° D000020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI.
7. Los administrados pese a encontrarse debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción no presentaron descargos al informe final de instrucción.

II. COMPETENCIA:

8. Al respecto, el artículo 145^{o1} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
9. Asimismo, el artículo 249^{o2} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades

¹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 “Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

10. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018³ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.
13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS

Único hecho imputado: Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, extraído sin autorización.

III.1 Marco normativo aplicable

14. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento

³ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar e en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

15. Los artículos 3, 19 y 25 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidad que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implique el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

16. Asimismo, el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Ley), señala que las personas naturales o jurídicas que tienen en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

17. En esa línea, el artículo 5 de la Ley, señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes: a. Los bosques naturales, b. Las plantaciones forestales, c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

18. El artículo 126 de la Ley, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*

19. El artículo 39 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, el Reglamento), establece que *“El Título Habilitante es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre”*.

20. Por otro lado, el artículo 169 del Reglamento para la Gestión Forestal prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.

III.2.- De la imputación de cargos:

21. Mediante Acta de Intervención N° 004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDEAYABACA de fecha 21 de marzo del 2025, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Vicenta Georgina Gálvez Rentería, identificado con DNI N° 47135997 y Heber Francisco Ato Hidalgo identificado con N° 80370966 por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal por **“Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización”** tipificado en el ítem 21 del Anexo I del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por haber talado cinco (05) árboles de los cuales tres (03) de la especie forestal algarrobo (*Neltuma sp*), dos (02) de la especie forestal charán (*Caesalpinia paipai*) y la cantidad de doscientos cinco (205) postes de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie algarrobo (*Neltuma sp*) y sesenta y cuatro (64) de la especie hualtaco (*Ioxopterygium huasango*) de 0.10m DAP y 2.00m de longitud cada uno siendo un total de 5.40 m³, conforme ha sido corroborado a través del Acta de

Intervención N° 004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE AYABACA de fecha 21 de marzo de 2025, y a las fotografías adjunta en el Informe Final de Instrucción.

22. En razón a todo lo expuesto, se presume que los productos forestales maderables de la especie *Neltuma sp* “algarrobo”, y *loxopterygium huasango* “hualtaco” han sido talados, extraídos sin contar con la autorización emitida por la autoridad correspondiente.

23. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Piura/Sede Ayabaca, mediante Acta de Intervención, inició el PAS contra los administrados, por la presunta comisión de la infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre, en el extremo por “**Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización**”.

24. Asimismo, realizadas las actuaciones, el órgano instructor, emitió Informe Final de Instrucción el día 08 de abril de 2025, mediante el cual, determinó responsabilidad administrativa en los señores Georgina Gálvez Rentería y Heber Francisco Ato Hidalgo por la infracción MUY GRAVE por “**Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización**” tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, así como recomendó imponer una sanción de multa de 1.25 UIT a cada uno y aprobar el comiso definitivo de los productos forestales maderables correspondiente a talado cinco (05) árboles de los cuales tres (03) de la especie forestal algarrobo (*Neltuma sp*), dos (02) de la especie forestal charán (*Caesalpinia paipai*) y la cantidad de doscientos cinco (205) postes de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie algarrobo (*Neltuma sp*) y sesenta y cuatro (64) de la especie hualtaco (*loxopterygium huasango*) de 0.10 m DAP y 2.00 m de longitud cada uno siendo un total de 5.40 m3.

III.3 Análisis de los descargos:

25. Con fecha 31 de marzo del 2025, la señora Vicenta Georgina Gálvez Rentería, presentó sus descargos al Acta de Intervención señalando que se le absuelva de los hechos imputados por tala y/o aprovechamiento de recursos forestales, sin autorización, precisando que el día 26 de febrero del presente año en horas de la mañana mi conviviente Heber Ato Hidalgo se encontraba realizando trabajos de limpieza en el terreno de mi propiedad debido que se encontraba lleno de maleza como borrachera y mosquera, **también estuvo cortando algunos algarrobos secos, un charán y añalquis**, los mismos que al encontrarse secos presentaban un peligro constante de cada de alguna rama o la totalidad de la árbol hacia mis animales, dicho me fue otorgado el día 19 de enero del presente año, para uso de corral y manga para mis cabras, es por ese motivo que, estando mi conviviente HEBERT realizando los trabajos de limpieza se presentó en mi terreno el señor Raúl Rentería Díaz, Iralina Lloclla Álvarez Yuliana Rentería Lloclla, Mariella Rentería Lloclla a amenazar, amenazar, y filmar aduciendo que me iban a denunciar por tala de árboles también procedieron a sacarme tres postes que ya estaba colocados para cercar mi terreno, luego agredieron a mi conviviente, desde que se me entrego el terreno dichas personas se presentan en mi terreno a amenazarme e insultarme con la intención de no dejarme cercar, por los hechos expuestos espero que se me absuelva de alguna infracción puesto que hemos realizado el trabajo de limpieza de maleza cortado algunos árboles secos dentro de mi terreno para posteriormente cerca un corral y una manga para mis cabras, adjunto como medios probatorios: Certificado de Posesión otorgado por el presidente de la Comunidad, Copia de certificado de comunera activa, acta de denuncia de la agresión ante el Teniente Gobernador de Guitarras.

26. Ante los descargos vertidos por la señora Georgina, se tiene que, la misma reconoce que en compañía de su conviviente el señor Hebert Ato realizaron la limpieza y “tala” de árboles de especies forestales para cercar su terreno, hecho que fue denunciado por el señor Francisco Armando Rentería Díaz, asimismo la Autoridad Instructora de esta Administración a constatado in situ en el sector Guitarras, distrito Suyo, provincia Ayabaca, la acción de tala de árboles de las especies Charán (02) y algarrobo (03), así como postes de las especies hualtaco (64) y algarrobo (141), haciendo un volumen total de 5.4 m³, asimismo, obran fotografías que registran la evidencia de los hechos imputados a los administrados, que configuran la infracción por **“Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización”** tipificada en el numeral 21 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

27. En ese sentido, de los argumentos esbozados por la administrada y de los medios probatorios ofrecidos como Certificado de Posesión otorgado por el presidente de la Comunidad, Copia de certificado de comunera activa, acta de denuncia de la agresión ante el Teniente Gobernador de Guitarras, no logran desvirtúa la imputación de cargos por la acción de “tala”, ya que, la legislación vigente si bien permite el aprovechamiento o la extracción de especies forestales, pero a través de una autorización y/o permiso otorgado por la entidad competente, siendo que los administrados no cuenta con dicha autorización emitida por esta ATFFS PIURA.

28. En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad⁴, el cual refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Juan 29. Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: *«La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios...»*⁵

30. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que la administrada ha actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo será si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y autoría (...).”*⁶

⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima: Gaceta Jurídica S.A, 14va Edición, Pagina 476, Tomo II.

⁶ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

31. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”, referido a la etapa de pruebas establece que “La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

32. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto al administrado.

III.4 Análisis de los hechos evidenciados:

33. Que, según Acta de Intervención N° 004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE AYABACA, de fecha 21 de marzo de 2025, se atiende una denuncia telefónica por parte del señor Francisco Armando Rentería Díaz identificado con DNI N°07122721, quien denuncia la presunta “tala” de especies forestales en el sector de Guitarras, Suyo, Ayabaca, y al constituirse la Autoridad Instructora de la Sede Ayabaca, se constató la cantidad de cinco (05) árboles afectados, de los cuales tres (03) de la especie forestal algarrobo (*Neltuma sp*), dos (02) de la especie forestal charán (*Caesalpinia paipai*) y la cantidad de doscientos cinco (205) postes; de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie forestal algarrobo (*Neltuma sp*) y sesenta y cuatro (64) de la especie forestal hualtaco (*Ilex maxillaris huasango*) de 0.10 m DAP y 2.00 m de longitud, equivalente a un volumen es de 5.40 m³ talados por el señor Heber Francisco Ato Hidalgo, identificado con documento de nacional de identidad N° 80370966, y por la señora Vicenta Georgina Gálvez Rentería identificado con documento de nacional de identidad N° 47135997, esta última en sus descargos al Acta de Intervención ha reconocido que realizaron la limpieza y tala de árboles para cerca el terreno donde se constató la tala, por lo cual se concluye que los hechos acontecidos corresponden a la comisión de la infracción al numeral 21 “Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia” del Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por el DS 007-2021-MIDAGRI, infracción MUY GRAVE cuya multa es mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT, asimismo, la autoridad instructora dentro de sus competencias, y al no haber acreditado la autorización y/o permiso otorgado por esta Administración, procedió a dictar las medidas provisionales de comiso de producto forestal de cinco (05) árboles de los cuales tres (03) de la especie forestal algarrobo (*Neltuma sp*), dos (02) de la especie forestal charán (*Caesalpinia paipai*) y la cantidad de doscientos cinco (205) postes de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie algarrobo (*Neltuma sp*) y sesenta y cuatro (64) de la especie hualtaco (*Ilex maxillaris huasango*) de 0.10m DAP y 2.00 m de longitud cada uno siendo un total de 5.40 m³, asimismo, se garantizó el derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo a los administrados, los mismos que han reconocido que han realizado la acción de tala para cercar su terreno, no obstante, solicitan se le absuelva de los cargos imputados, sin embargo, para ello, han tenido que acreditar que contaban con la autorización para realizar la acción de tala, cosa que en el presente caso no se da, por lo que, se configura la infracción imputada.

En el presente cuadro se describen las especies afectadas y sus volúmenes:

N°	ESPECIE	CANT	DIAMETRO	ALTURA	VOLUMEN M3		OBSERVACIÓN
					Vol. Unid.	Vol. Total	
1	Charán (tocón quemado)	1	0.25	4	0.18	0.18	594749, 9511660
2	Charán (tocón quemado)	1	0.45	5	0.72	0.72	594742, 9511592
3	Algarrobo	1	0.32	7	0.51	0.51	594713, 9511624
4	Algarrobo	1	0.3	7	0.45	0.45	594687, 9511634
5	Algarrobo	1	0.28	6	0.33	0.33	594686, 9511635
6	Algarrobo (postes)	141	0.1	2	0.01	2.21	
7	Hualtaco (postes)	64	0.1	2	0.01	1.01	
VOLUMEN TOTAL						5.4	

34. En cuanto ello, tenemos que confrontando los hechos advertidos en la constatación y los actuados desarrollos durante el presente PAS, se han apreciado indicios razonables para presumir la existencia de la infracción MUY GRAVE a la legislación forestal y de fauna silvestre en que habrían incurrido las personas de Georgina Gálvez Rentería identificada con DNI N° 47135997 y el señor Heber Francisco Ato Hidalgo identificado con DNI N° 80370966 al haber realizado la “tala” del recurso forestal sin la autorización correspondiente, asimismo, se tiene que la legislación vigente permite el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en tierras de comunidades campesinas, pero a través de un Plan de Manejo⁷ o para fines de autoconsumo⁸, subsistencia y uso doméstico, cosa que no se da en el

⁷ Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI “Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Art. 44 Plan de Manejo Forestal en comunidades campesinas y comunidades nativas.

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada y su veracidad es responsabilidad de la comunidad nativa o comunidad campesina titular del título habilitante y del regente. El Plan de Manejo es formulado teniendo en consideración el ordenamiento interno determinado por la comunidad campesina o comunidad nativa (...).

⁸ Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI “Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Art. 59 Aprovechamiento de productos forestales con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades campesinas y comunidades nativas.

presente caso, encontrándose en la condición de infractores a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763, y al ítem 21 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por “*Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización*”, por lo que, corresponde una multa solidaria de **1.25 UIT c/u**, recomendando emitir la Resolución Administrativa que sancione a los administrados y decomiso el producto forestal equivalente a un volumen de 5.40 m³ de la especie *Neltuma sp* “algarrobo”, *Caesalpinia paipai* “charán” y *Loxopterygium huasango* “hualtaco”.

III.5 Análisis de la imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

35. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el ítem 21 del Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “talar recursos forestales”, (ii) “sin contar con los documentos que autoricen la acción”.

36. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico la autoridad instructora de la ATFFS Piura/Sede Chulucanas inició el PAS contra los administrados, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el ítem 21 del Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por D.S N° 007-2021-MIDAGRI, en el extremo de haber realizado la tala del recurso forestal de cinco (05) árboles de los cuales tres (03) de la especie forestal algarrobo (*Neltuma sp*), dos (02) de la especie forestal charán (*Caesalpinia paipai*) y la cantidad de doscientos cinco (205) postes de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie algarrobo (*Neltuma sp*) y sesenta y cuatro (64) de la especie hualtaco (*Loxopterygium huasango*) siendo un total de 5.40 m³ sin autorización, conducta que se encuentra tipificada como infracción MUY GRAVE.

37. Bajo esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la RDE N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que **“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”**. En ese sentido, son el OFICIO N°391-2024-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAC PIURA.SEC (26/09/24) de fecha 26 de septiembre de 2024, OFICIO N°392-2024-REGPOL/DIVOPUS/CSPNP/CHULUCANAS-SEINCRI de fecha 26 de septiembre de 2024, Acta de Intervención N° 017-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE fecha 26 de septiembre de 2024, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el administrado habría talado un equivalente a 5.40 m³ la especie *Neltuma sp* “algarrobo”, *Caesalpinia paipai* “charán” y *Loxopterygium huasango* “hualtaco”.

38. Asimismo, durante la tramitación del presente PAS, se evidenció que los administrados no contaban con la documentación que acredite la legalidad o la autorización correspondiente para proceder con la tala de las especies forestales antes descritas.

El aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, con fines de autoconsumo, subsistencia y uso doméstico por las comunidades nativas y comunidades campesinas, es realizado por los miembros que figuran en los padrones comunales, con la finalidad de suplir necesidades básicas de manera individual o familiar, sin fines comerciales. Este aprovechamiento no requiere permiso, autorización y debe estar sustentado por acta de acuerdos de asamblea comunal, los cuales deben considerar especies, cantidades u otra información vinculada al aprovechamiento, que no ponga en riesgo las especies y la supervivencia de las comunidades que dependen de éstas.

39. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción de los administrados respecto a la **tala** de árboles, en la cantidad de cinco (05) árboles de los cuales tres (03) de la especie forestal algarrobo (*Neltuma sp*), dos (02) de la especie forestal charán (*Caesalpinia paipai*) y la cantidad de doscientos cinco (205) postes de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie algarrobo (*Neltuma sp*) y sesenta y cuatro (64) de la especie hualtaco (*Isoetes macrospora huasango*) de 0.10 m DAP y 2.00 m de longitud cada uno, haciendo un volumen total afectado de 5.40 m³, en el Sector Guitarras, distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, en las coordenadas UTM WGS-84, 594733 E, 9511565 N, sin contar con la autorización correspondiente, hechos plasmados en el Acta de Intervención de fecha 21 de marzo del 2025, adjuntando fotografías que corroboran la infracción, la denuncia telefónica del señor Francisco Armando Rentería Díaz identificado con DNI N°07122721, y lo señalado por la señora Georgina en su escrito de descargos que su conviviente Hebert Ato realizó limpieza y tala de árboles para cercar el terreno donde se verificó la afectación a los recursos forestales, determinándose con ello el nexo de causalidad que acredita que los administrados han cometido la infracción de “tala” de las referidas especies forestales, sin contar con la autorización emitida por la autoridad forestal, ni haber sido autorizado su aprovechamiento para fines de autoconsumo, subsistencia y/o uso doméstico.

40. En consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados resultan ser responsable por realizar la **tala** del recurso forestal sin autorización, conducta que se encuentra tipificada como infracción MUY GRAVE, prevista en el ítem 21 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por “*Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización*”, siendo motivo para determinar las sanciones pertinentes

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

41. En atención a lo establecido por el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada una infracción muy grave.

42. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que “*Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria*”.

4.1 Graduación de la multa

43. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

44. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que “*En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de*

gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

45. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los administrados, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Técnico de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR⁹, se tiene que los administrados NO cuentan con antecedentes por la comisión de infracciones administrativas a la legislación forestal y de fauna silvestre.

46. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = [K + (B + C Pd) + Pe (G + A + R)] (1 + F)$$

Donde:

M = Multa

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción

B = los beneficios económicos obtenidos por el infractor

C = Los costos evitados por el infractor

Pd = La probabilidad de detección de la infracción

Pe = Perjuicio económico causado

G = Gravedad de los daños generados al patrimonio forestal

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie

R = La función que cumple en la regeneración de la especie

F = Factores atenuantes y agravantes

47. Determinando el Órgano Instructor que, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer a los administrados una multa ascendente a **1.25 UIT** para cada uno de los administrados, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

⁹ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

48. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

V. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO DEL PRODUCTO FORESTAL:

49. Al respecto, corresponde indicar que, se determina que existe responsabilidad administrativa contra los administrados, por la infracción al numeral 21) del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

50. En efecto, conforme a lo desarrollado en los párrafos anteriores, se determinó que los administrados no contaba con la autorización emitida por la autoridad forestal para realizar la tala y/o extracción de especies forestales forestal *Neltuma sp* “algarrobo”, *Caesalpinia paipai* “charán” y *Loxopterygium huasango* “hualtaco en equivalencia a 5.40 m3.

51. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de decomiso de los productos forestales debido a que se ha comprobado que los administrados no contaban con la autorización para realizar la tala, de acuerdo a lo establecido en el literal a)¹⁰ apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

52. Por lo tanto, al amparo de lo señalado en el mencionado Reglamento, habiéndose determinado precedentemente que los administrados no contaban con la autorización para realizar la acción de “tala” del producto forestal intervenido, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del producto forestal sobre el que recaía la medida provisional de decomiso.

VII. COMUNICACIÓN A OTRAS ENTIDADES

53. Finalmente, cabe señalar que corresponde correr traslado de una copia de la presente Resolución Administrativa y demás actuados, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Sullana, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, de conformidad a la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-MIDAGRI, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Reglamento que modificó el Reglamento de Organizaciones y Funciones del SERFOR, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia

¹⁰ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**

Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:

(...)

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

Forestal y de Fauna Silvestre, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000099-2025-MIDAGRI-SERFOR/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la señora **Vicenta Georgina Gálvez Rentería** identificado con DNI N° 47135997 y al señor **Hebert Francisco Ato Hidalgo** identificado con N° 80370966, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo de **talar** productos forestales maderables en la cantidad de tres (03) árboles de la especie forestal *Neltuma sp* “algarrobo”, dos (02) árboles de la especie forestal *Caesalpinia paipai* “charán” y la cantidad de doscientos cinco (205) postes de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie *Neltuma sp* “algarrobo” y sesenta y cuatro (64) de la especie *loxopterygium huasango* “hualtaco”, haciendo un volumen total de 5.40 m³, sin contar con la autorización correspondiente, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 21 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en consecuencia, imponerles una multa ascendente a **1.25 UIT** que deberá pagar cada uno, multa vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2º.- Dictar como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo tres (03) árboles de la especie forestal *Neltuma sp* “algarrobo”, dos (02) árboles de la especie forestal *Caesalpinia paipai* “charán” y la cantidad de doscientos cinco (205) postes de los cuales ciento cuarenta y uno (141) de la especie *Neltuma sp* “algarrobo” y sesenta y cuatro (64) de la especie *loxopterygium huasango* “hualtaco”, haciendo un volumen total de 5.40 m³, de conformidad al inciso a.3) del literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 3º.- Disponer que el importe de la multa sea depositado en el Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, transacción N° 9660, código 7827, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 4º.- Comunicar a los infractores que el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y Fauna Silvestre, establece que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución Administrativa a los administrados con domicilio legal en domicilio legal en Caserío Guitarras S/N, distrito de Suyo, provincia de Ayabaca y departamento de Piura, así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 6º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Artículo 7º.- Remitir la presente resolución a la FEMA Sullana, a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Roberto Miceno Seminario Trelles

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Piura

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR